INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/886/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de agosto de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/886/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Poder Legislativo del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día diecinueve de mayo de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir de esa misma fecha, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cinco a siete, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "LIC. FRANCISCA LÓPEZ ESTRADA
> DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN, ASESORÍA, REVISIÓN Y SUPERVISIÓN A MUNICIPIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
>
> Con fundamente a lo dispuesto por el Artículo 6, Párrafo II, Artículo 67, inciso f, g y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz- Llave. (Relativo al derecho a la información), el artículo 2 fracción II, III, VII, artículo 3, fracción IV, XVIII, artículo 4, fracción I, II, III, artículo 6 fracción I, inciso I, II artículo 9 y demás relativos al tema de la Ley de transparencia, me permito solicitar se sirva proporcionarme la siguiente información:
>
> 1.- Catalogo de cursos que manejan, o en su caso, que cursos se imparten por parte de ustedes.
> 2.- A quienes están dirigidos. (Servidores Públicos adscritos a sus áreas, Funcionarios Estatales, Municipales, Sociedad en General, niños, etc.)
> 3.- Que modalidad (virtual, presencial, ambos)
> 4.- Si son gratuitos o tienen costo.
> 5.- En que fechas están programados.
> (…)"(sic)

II. El dos de junio de dos mil once, el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz "documenta la prórroga vía Infomex Veracruz", y adjunta oficio sin número de esa misma dirigido a ----------, signado por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en el que informa al recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes.

III. El dieciséis de junio de dos mil once, el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica "documenta la entrega vía Infomex" y adjunta oficio sin número de esa misma fecha dirigido a ----------, signado por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, donde en lo conducente se señaló:

> "(…) me permito comunicarle que los cursos que se imparten por esta área se relacionan con las Obligaciones Municipales establecidas en la Ley; dirigidos exclusivamente a los servidores públicos municipales en la modalidad de presidencial y no tienen ningún costo (…)"

IV. El día veintiuno de junio de dos mil once a las veintidós horas con veintinueve minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00023611 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "….NO ME SEÑALA EL CATÁLOGO DE CURSOS ME MENCIONA QUE SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LEY EN MATERIAS DE OBLIGACIONES PERO YO LE SOLICITÉ SU CATÁLOGO EL CUAL DEBEN TENER PLANEADO.
> POR LO CUAL SOLICITO SE ME DE LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE SOLICITÉ".(sic)

V. En fecha veintidós de junio de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/886/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veintiuno de junio de dos mil once con número de folio RR00023611; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha diecinueve de mayo de dos mil once con número de folio 00358811; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00358811 denominada "Documenta la prórroga"; 4.- Impresión de versión electrónica respecto de oficio sin número

de fecha dos de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, dirigido a ----------; 5.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00358811 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; 6.- Impresión de versión electrónica respecto de oficio sin número de fecha dieciséis de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, dirigido a ----------; y 7.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha miércoles veintidós de junio de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día once de julio de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha treinta de junio de dos mil once.

VII. Visto el escrito sin número de fecha siete de julio de dos mil once, signado por el Licenciado Julio César Hernández Salazar, en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública sujeto obligado Poder Legislativo, con cuatro anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha; por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, en vista de ello, por proveído de fecha once de julio de dos mil once, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil once visible a fojas dieciséis a veinte del sumario respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregaron al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, al advertirse del escrito de cuenta que el sujeto obligado viene remitiendo información complementaria relativa a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, como diligencias para mejor proveer se instruyó la digitalización de dicha documentación a fin de que fuera remitida adjunta a la notificación que se efectuara respecto del acuerdo de mérito, requiriéndose al solicitante para que en el término de tres días contados a partir de que fuera notificado respecto del acuerdo citado a efecto de manifestar lo que a sus intereses convenga apercibido que de no comparecer se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos.
El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día doce de julio de dos mil once.

VIII. A las once horas del día once de julio del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que sólo se encontró presente el Delegado del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tuvieron por formulados sus alegatos, por lo que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en la misma fecha de la celebración de la audiencia y en doce de julio de dos mil once.

IX. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Poder Legislativo del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66,

que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Poder Legislativo del Estado de Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción II de la ley en comento.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a trece del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día diecinueve de mayo de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día dos de junio de dos mil once, por lo que en dicha fecha, el sujeto obligado "Documenta la prórroga vía Infomex"; por lo que el plazo para la contestación vencería el día dieciséis de junio de dos mil once;
B. En fecha dieciséis de junio de dos mil once el sujeto obligado "Documenta la entrega vía Infomex", por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el diecisiete de junio de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día siete de julio del mismo año.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintidós de junio de dos mil once, es decir al **cuarto** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado le negó la entrega completa de la información a su solicitud, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la respuesta y no entrega de la información completa por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas cinco a siete del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar

que la información que solicitó el hoy recurrente versa en requerimientos que ---------- hace al sujeto obligado.

Al no atender de manera terminal la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el veintiuno de junio de dos mil once, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la negativa de acceso a la información al entregar incompleta la información a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado en el caso de generarla está resguardarla y conservarla, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia; y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
…
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen,

guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
…
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- solicitó información consistente en: "… 1.- Catalogo de cursos que manejan, o en su caso, que cursos se imparten por parte de ustedes. 2.- A quienes están dirigidos. (Servidores Públicos adscritos a sus áreas, Funcionarios Estatales, Municipales, Sociedad en General, niños, etc.) 3.- Que modalidad (virtual, presencial, ambos) 4.- Si son gratuitos o tienen costo. 5.- En que fechas están programados…" (sic)

2.- El sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz a través del Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, el dieciséis de junio de dos mil once al contestar la solicitud de información documentó vía Infomex Veracruz la entrega de la información remitiendo al solicitante su escrito relativo al expediente UAICEV/84/2011 de dos de junio de dos mil once en el que en lo conducente el área competente del sujeto obligado señaló: "…me permito comunicarle que los cursos que se imparten por esta área se relacionan con las Obligaciones Municipales establecidas en la Ley; dirigidos exclusivamente a los servidores públicos municipales en la modalidad de presidencial y no tienen ningún costo…".

De lo anterior se obtuvo por parte del particular la inconformidad al tenor siguiente: "….NO ME SEÑALA EL CATÁLOGO DE CURSOS ME MENCIONA QUE SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LEY EN MATERIAS DE OBLIGACIONES PERO YO LE SOLICITÉ SU CATÁLOGO EL CUAL DEBEN TENER PLANEADO. POR LO CUAL SOLICITO SE ME DE LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE SOLICITÉ", por lo que en tal sentido, resultó incompleta la información solicitada, entrega

que el sujeto obligado ratifica y complementa al comparecer al recurso de revisión y en audiencia de alegatos; en los cuales expuso y reiteró la inexistencia de la información señalando que dicha área no contempla tener un catálogo de algún curso en específico, especificando que el artículo 55 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no establece la elaboración de algún catálogo para tal efecto; constando lo anterior en el oficio SF/SCARySM/0096/04/07/11 de fecha cuatro de julio de dos mil once, signado por la Licenciada Francisca López Estrada en calidad de Jefe del Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios del sujeto obligado y dirigido al Licenciado Julio César Hernández Salazar, en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública sujeto obligado Poder Legislativo, mismo que consta a foja setenta y uno del sumario, el cual se agregó al expediente en razón de tratarse de documentales supervenientes, consistente en la impresión de pantalla del mensaje de correo y el documento adjunto de cuenta; documentales que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidas y desahogadas a las que se les otorga el valor correspondiente. Al mismo tiempo, al advertirse del escrito de cuenta que el sujeto obligado viene remitiendo información complementaria relativa a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, como diligencias para mejor proveer se instruyó la digitalización de dicha documentación a fin de que fuera remitida adjunta a la notificación que se efectuara respecto del acuerdo de mérito, requiriéndose al solicitante para que en el término de tres días contados a partir de que fuera notificado respecto del acuerdo citado a efecto de manifestar lo que a sus intereses convenga apercibido que de no comparecer se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos. Por lo que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existe constancia en el sumario de que la parte recurrente haya comparecido al recurso de revisión en cumplimiento a dicho apercibimiento, por lo que al caso del recurrente opera el consentimiento de que la información recibida cumple con lo solicitado, liberando al sujeto obligado de su comprobación. Por lo que se estima que el sujeto obligado ha dado contestación en el sentido literal a las interrogantes, con la cual definió su intención de atender de la manera más atenta la solicitud de información del recurrente y permitir el acceso a la información.

Analizando la respuesta complementaria del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio citado en el párrafo anterior que el sujeto obligado señaló y remitió a ----------, entregando la información pendiente de su entrega, documento en el que hace del conocimiento del mismo la respuesta final correspondiente a su solicitud.

Por lo que se desprende que el sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Veracruz, responde, justifica ampliamente en su contestación complementaria y revoca su determinación inicial respecto de la solicitud del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, se tiene que el agravio del recurrente lo es el hecho de que la solicitud de información no fue atendida a su satisfacción; consecuentemente la revisión y estudio es en razón de los datos relacionados con la solicitud de información, así como a la respuesta y posteriores manifestaciones vertidas en la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de

revisión, señaló *bajo su más estricta responsabilidad* que conforme a la información que obra en sus archivos hizo entrega de los datos que fueron generados factibles de ser públicos como así consta en el sumario.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó y revocó el acto impugnado consistente en la respuesta en la que documenta vía Infomex Veracruz la entrega en fecha dieciséis de junio de dos mil once, mediante la cual le informó lo antes expuesto robusteciéndolo con la correspondiente complementaria de fecha cuatro de julio de dos mil once; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la acción del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, se encontró ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida si esta se encuentra generada o en su defecto resguardada por dicho sujeto obligado; lo que en el caso, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz, cumplió de manera adecuada al dar respuesta a la solicitud.

Lo anterior es así, porque con la respuesta complementaria que el sujeto obligado aportó al sumario, justificó haber cumplido con los plazos y entregado al recurrente la respuesta a su solicitud de información; y por tanto del análisis establecido en virtud de que la información solicitada es pública, y que se encuentra obligado el Poder Legislativo del Estado de Veracruz a ponerla a disposición de cualquier interesado siempre y cuando se encuentre en sus registros de archivo bajo su resguardo, lo cual es así al haberse efectuado una revisión minuciosa en sus áreas correspondientes, por tratarse de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que pudiese generar y estar en posesión de la institución, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta de fecha dieciséis de junio de dos mil once por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta de fecha dieciséis de junio de dos mil once por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos